En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., C. A. c/ S. L. SA s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 30/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.043/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 46/22 de fecha 29 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La SD 46/2022 hizo lugar a la demanda interpuesta por el señor C. A. I. en contra de S. L. S.A y la condenó a esta última a abonar la suma de $9.555.268,77 en concepto de restitución de lo abonado, impuesto automotor, daño extrapatrimonial y daño punitivo con más los intereses que para cada rubro dispuso. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

I. *Recursos*:

Contra la sentencia se alzó la demandada S. L. SA por escrito electrónico ID 907839 y expresó agravios mediante ID 919202 que fueron replicados por el actor en presentación ID 933944.

II. *Antecedentes*:

El actor demandó a S. L. (viviendas R.) a fin de que se reconozca la resolución del contrato, se disponga la restitución de la suma de dinero equivalente al valor de la vivienda tipo americana modelo CUBE al momento de su efectivo pago con más la suma de $3.800.000 en concepto de daño extrapatrimonial y daño punitivo. Asimismo, la suma de $4.401,77 desde la fecha de pago de impuesto automotor devengado durante los meses de enero y febrero de 2021 sobre el vehículo Audi modelo A5 que entregara a la demandada en el mes de diciembre en parte de pago de la vivienda.

Relató que en diciembre de 2020 celebró con la demandada un contrato de compraventa de una vivienda tipo americana modelo CUBE-69.12 3D por el precio de $2.198.000 que abonó mediante la entrega de dinero y un vehículo Audi A5. La vivienda, según fue informado, se instalaría en 45 días hábiles, plazo que feneció el 10/2/2021 sin que la demandada hubiera cumplido.

Dijo que tras reclamos verbales infructuosos, efectuó la denuncia ante la ODC y en oportunidad de celebrarse la primera audiencia el 4/5/2021 con asistencia de la contraria, que los trabajos comenzaron el 27/4/2021, pero denunció como hecho nuevo que los obreros dependientes de la demandada dejaron la obra sin terminar el fin de semana y sin ninguna cobertura de la misma ni de los materiales acopiados, razón por la que

sufrieron daños por el fuerte viento y lluvia que tuvieron lugar ese fin de semana y que habían sido previamente anunciados por el servicio de meteorología.

Los daños fueron constatados por escribano público.

Explicó que rechazó la propuesta reparadora de la demandada en la instancia administrativa.

La demandada reconoció la contratación, el incumplimiento, los ofrecimientos rechazados por el actor y pretendió que el evento climático tuviera la entidad de un caso fortuito o de fuerza mayor. Mencionó que el actor caprichosamente no aceptó las propuestas que efectuaron de construir la casa con las modalidades contratadas e incluso un plus en el revestimiento. Objetó las partidas reclamadas señalando que configuran un enriquecimiento ilícito.

El magistrado de grado, analizó la conducta de la demandada, valoró la ausencia de buena fe que exhibió durante la tramitación del expediente administrativo, y cómo ello incide en la resolución del caso.

Descartó la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito invocado por la demandada por dos razones: no se trata de una situación imprevisible, pues la propia demandada reconoció que "estas situaciones", en referencia a la tormenta son habituales y porque el dictamen pericial explicó que la causa eficiente de los daños sufridos por la estructura de la vivienda fue la omisión de los dependientes de la demandada de colocar la chapa del techo y amurar la estructura a la platea.

No consideró probada la intransigencia que la demandada achaca al actor y según la cual no pudo efectuar las reparaciones que ofreció. En tal sentido, dijo que el propio perito al contestar el punto 2-b)

explicó que el trabajo fue “defectuoso” y que luego del evento climático la demandada trató de acomodar la vivienda, pero lo logró a medias. Desbarato así la negativa del actor al acceso a la vivienda que invocara.

Frente a la falta de ejecución de lo comprometido, descartada la buena fe y la interrupción del nexo de causalidad por caso fortuito o fuerza mayor, se impone la atribución de responsabilidad a la demandada por los daños sufridos por el actor.

Cuantificó las partidas reclamadas. Explicó por qué condenó a la restitución de lo pagado, aun cuando exista una porción de la vivienda efectivamente edificada. En tal sentido, con base en el dictamen pericial que concluyó que la estructura de madera, el cielorraso, los paneles de las paredes y el aislante de lana de vidrio se deterioraron gravemente, mientras que las cañerías de luz deben ser cambiadas totalmente y la humedad produjo deformaciones en las tablas de machimbre, a todo ello añadió que la demandada no ofreció una sola prueba tendiente a demostrar cuál es la parte de la construcción o de las piezas que se utilizaron puedan ser reutilizadas y el valor de las mismas.

Dio andamiaje a la suma reclamada por pago de impuesto automotor que debió abonar porque la demandada no efectuó la transferencia del vehiculo que se le entregara en parte de pago. Ello acreditado con el propio reconocimiento de la demandada en el expediente administrativo sin que fuera controvertida en los presentes ni acreditado el pago de los importes reclamados.

En cuanto al daño extrapatrimonial, tuvo en cuenta

la trascendencia del acceso a la vivienda propia a nivel aspiracional y esencial en el proyecto de vida y la cuantificó en ejercicio de las facultades del art. 167 CPr en la suma de $2.352.857.

Luego admitió la procedencia del daño punitivo ameritando la calidad de la demandada como profesional en la comercialización y construcción de viviendas, la mala fe exhibida en las actuaciones administrativas, la tardanza entre la firma del contrato y la comparecencia al proceso oponiendo una argumentación que no demostró, la falta de comparecencia a las dos audiencias fijadas en el presente y la inexistencia de gestión conciliadora alguna.

Lo cuantificó teniendo en cuenta la reincidencia de la demandada en atención a la causa fallada en SD 59/2022 de esta Cámara, demostrativa de la habitualidad y displicencia que demuestra hacia los consumidores.

Asimismo, y en atención al obrar de la demandada y sus sociedades vinculadas, la previsión del art. 1710 del CCCN y la responsabilidad que le cabe a la magistratura en la prevención dispuso dar intervención a las autoridades administrativas de la Nación y la Provincia una vez consentida la presente juntamente con otras sentencias que individualiza.

Impuso las costas y reguló honorarios.

III. *Agravios*:

El recurrente estructura su crítica en 4 agravios. En el primero de ellos transcribe los 6 puntos de la parte dispositiva de la sentencia y aclara que también se interpone “por imponerle las costas” a su parte “y de confirmarse el fallo por ser alta la regulación practicada”.

A continuación transcribe el considerando 2do. de la sentencia y a continuación explica "que tal interpretación no observa que la parte actora en ningún momento aceptó que S. L. S.A. pueda acceder a reparar los daños producto de la lluvia y que ha sido la actora la que en su accionar impidió oportunamente el intento de reparar los daños causados por el meteoro objeto de este juicio".

Luego de transcribir el considerando 3ero. de la resolución, agrega "que en un acto administrativo en el cual la prueba tiene poca incidencia el juez asimiló erróneamente un mal intencionado accionar por parte de la empresa, quien no pudo acceder a la vivienda porque la actora no le permitió observar los daños y por ello no pudo realizar las reparaciones.

Luego critica por tendenciosa la manifestación del juez. Previamente transcribió el 2do., 3er. y 4to. párrafo del cuarto considerando de la resolución que pone en crisis.

Hasta allí el primer agravio.

En cuanto al segundo referido a la atribución de responsabilidad por inexistencia de fractura del nexo causal que invocara, esboza una propia interpretación de la pericia obrante en autos, según la cual insiste en que fue la parte actora que no dejó que su parte repare los daños en la construcción.

Y critica ahora, una expresión de la pericia, volviendo sobre la omisión del juez de reparar en que fue el actor quien no permitió a S. L. continuar con los trabajos de reparación. Luego de transcribir el considerando 8 en que el juez descarta la buena fe de S. L. y determina la ausencia de un hecho que haya

interrumpido el nexo de causalidad, señala que no hay prueba suficiente para atribuir acción antijurídica a su parte, sino que en todo momento intentó evitar la judicialización ofreciendo las reparaciones correspondientes.

El tercer agravio esta constituido por los rubros indemnizatorios. Puede inferirse que respecto del rubro devolución de lo pagado, señala que en ningún momento tuvo la oportunidad de poder analizar los daños y armar un plan de reparaciones o reemplazos debido a la intransigencia de la actora. Respecto de la suma en la que se tasó el daño extrapatrimonial, recalcó que al contestar demanda objetó el monto peticionado y que el otorgado no guarda relación con el valor de la casa actualizada, ni los daños reclamados por daño moral resultando el monto otorgado injurioso, gravoso y arbitrario además de constituir un enriquecimiento sin causa.

Luego y respecto de la condena por daño punitivo, señala que el criterio seguido es excesivamente riguroso para su parte, porque en la primera presentación "hubo un error en cuanto se manifestó que la vivienda se encontraba perfectamente instalada y terminado, y que posteriormente fue subsanado con las posteriores y en las cuales mi mandante durante el proceso administrativo y en el proceso judicial mantuvo siempre una actitud conciliatoria, con permanente contacto con la otra parte para tratar de llegar a un acuerdo".

Trascribe los considerandos 15 y 16 en los cuales el juez trata el rubro y determina su cuantía, señalando que se trataría de dos veces el valor de una vivienda y que tal multa no guarda relación con el juicio

antecedente como motivo de reincidencia. Reitera que ello configura un enriquecimiento sin causa.

En el cuarto agravio apela los honorarios "por los numerosos agravios formulados", en subsidio solicita se establezcan en los mínimos establecidos. Porque la cuestión dilucidada no resulta de trascendencia jurídica ni lo es la decisión judicial arribada, ni la extensión de la labor profesional desarrollada ni la naturaleza y complejidad de este proceso.

El actor a su turno, peticionó la declaración de deserción del recurso, no obstante en forma subsidiaria dio respuesta a los agravios que a su entender defectuosamente propusiera el apelante solicitando su rechazo.

IV. *Análisis*.

La suficiencia técnica del recurso:

Invariablemente he adoptado un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, este criterio no alcanza para superar supuestos de manifiesta insuficiencia como el que nos ocupa.

Incluso esta es la postura que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia al dejar sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios para determinar si se reúnen las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (Fallos 307:2216, entre otros).

El artículo 269 del Código de Procedimiento introduce el concepto de crítica "concreta" y "razonada", estableciendo claramente una carga técnica. Por lo tanto, deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para cumplir con la mentada carga.

En el caso bajo examen el recurrente no formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, solo se transcriben los considerandos de la sentencia, y se adicionan párrafos (10 en total) insistiendo en que no se valoró que siempre tuvo actitud conciliadora, y que no pudo efectuar reparaciones porque el actor fue quien no permitió acceder a la vivienda y observar los daños para poder armar un plan de reparaciones, reemplazos o refacciones.

Adviértase que en ningún momento invocó, probó u ofreció probar cuáles fueron concretamente las negativas del actor, o sus requerimientos para efectuar las reparaciones que ofreciera.

En los dos primeros agravios, se atrinchera en esa negativa del actor, reiterando una y otra vez la intransigencia sin asumir las razones dirimentes dadas por el sentenciante para descartar tal extremo como causa del daño sufrido por el actor: el informe del perito en cuanto al señalar que la demandada trató de “acomodar” la vivienda en su lugar (pues se había desplazado 40 cm) permite concluir que el actor no

impidió que accediera a la vivienda y efectuara la reparaciones.

No se hace cargo en su recurso de las razones dadas por el juez *a quo* para tener por acreditada la mala fe con la que se condujo y que llevó al actor a efectuar la denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor, aun antes del evento climático habido entre los días 30 de abril y 2 de mayo de 2021.

Y todo ello con independencia de que la responsabilidad esta atribuida porque, acreditado y reconocido el incumplimiento, no probó la fuerza mayor que invocó como interruptiva del nexo de causalidad entre la omisión acreditada y el daño provocado.

En realidad, luego de un esfuerzo interpretativo para desentrañar el alcance de los párrafos que inserta entre las transcripciones de los considerandos, se concluye que resultan ser meras discrepancias y generalidades.

No constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico (*cf*. SD. 28/SRE/97).

En ningún tramo de su memorial se hizo cargo de los argumentos nucleares de la decisión, cuales son la falta de acreditación de los extremos que pretendía como eximentes de su responsabilidad por incumplimiento contractual. No hizo referencia a ninguna de las pruebas tenidas en cuenta por el sentenciante, su discurso corre en una vía paralela a la de la sentencia recurrida sin

conexión ni vinculación alguna con el razonamiento seguido por el juez.

En lo tocante al tercer agravio referido a las partidas indemnizatorias, no refuta un solo argumento de los dados por el juez para efectuar las cuantificaciones, solo refiere que constituyen un enriquecimiento sin causa, o que son gravosas sin cuestionar los argumentos de hecho y de derecho dados por el juez.

En base a la contestación de demandada, debió dirigir su prueba a la acreditación de lo "excesivamente oneroso" que resultaba la suma reclamada o el valor de una nueva vivienda, o el valor de reposición de los materiales que resultaron dañados. Extremos que no fueron acreditados y mucho menos entonces puede cuestionar en esta instancia.

Sabido es que la expresión de agravios carece de contenido si se limita a calificar de "elevadísima" la condena fijada.

Por último, la apelación de honorarios que efectúa corre idéntica suerte.

Es que existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por la ley arancelaria, y que la elección de la mínima, máxima o intermedia es una atribución privativa de los jueces, estando los emolumentos regulados dentro de los parámetros legales corresponde confirmarlos.

Frente a este contexto ha quedado huérfana la apelación, lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

Por ello, no habiendo críticas que atender no existe oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el juez, no se ha cumplido con la carga técnica que prevé el artículo 268 del ritual y por lo tanto en el marco de las previsiones del art. 269 del mismo ordenamiento propicio se declare desierto el recurso.

4. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve y toda vez que la parte actora advirtió sobre la suficiencia técnica del recurso las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

Solo se regularán honorarios al letrado de la actora por las labores realizadas en esta instancia en el 25% de los que le fueron regulados para la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere atendiendo a la labor profesional cumplida.

Con relación al Dr. A. O. G., a tenor de lo considerado y resuelto, se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, por lo que propongo que no se regulen honorarios a su favor.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 46/22 mediante escrito electrónico ID 907839.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166) (CCCom., de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados

(ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCh),

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal) ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con

un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general, prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

Cabe recordar que el juez de primera instancia a la hora de fundar su fallo en materia de responsabilidad sostuvo que descartada la buena fe de S. L. SA y determinada la ausencia de un hecho ajeno a la demandada que haya interrumpido el nexo causalidad entre la omisión de adoptar medidas preventivas y el daño sufrido por el actor, existe mérito para admitir la demanda entablada por el actora contra el demandado.

Asimismo, el juez afirmó que a la demandada después de ocurrir el evento dañoso climático se le permitió acomodar los daños en la vivienda y lo logró a medias.

Aún más de la lectura del expediente administrativo de la Oficina del Consumidor, surge que en un primer momento la demandada afirmó: "La vivienda adquirida por el actor se encontraba perfectamente instalada y terminada", y luego mutó, sin fundamento alguno, tal postulado categórica y ofreció su reparación.

Ahora bien, ingresando al tratamiento del recurso, observo que la apelante solo realiza discrepancias genéricas contra el fallo de primera instancia.

Advierto que como técnica recursiva transcribe los considerandos del fallo, y luego hace consideraciones genéricas.

Por ejemplo, en los tres primeros agravios se dedica a señalar que hubo conducta intransigente de parte de la actora en la producción del daño.

Asimismo señala que el juez se basó erróneamente en un expediente administrativo a los fines de valorar la mala fe de la demandada en este caso.

Pero lo cierto es que no refuta ni remarca las razones por las cuales el juez llegó a la conclusión de que hubo culpa del demandado ni ataca la pericia realizada en autos que determinó que la demandada trato de "acomodar" la vivienda en su lugar, pues es claro que de ello se deduce que el actor no impidió que la demandada accediera a la vivienda y efectuara las reparaciones.

Tampoco refuta los argumentos brindados por el juez para descartar el hecho fortuito o fuerza mayor invocado por la demandada para eximirse de responsabilidad ni para establecer que no hubo conducta intransigente de parte de la actora relacionada con la reparación de la vivienda después de ocurrido el evento dañoso de marras.

Además, el juez de primera instancia afirmó que en el caso la citada fractura del nexo causal no se verifica, dado que la propia demandada lo afirmó en su escrito postulatorio (segundo párrafo del capítulo IV), "estas situaciones", en referencia a los daños que ocasiona el "meteoro" revisten la calidad de habituales, por lo cual, va de suyo que el requisito de "imprevisibilidad" se encuentra ausente.

Ni tampoco refuta los fundamentos brindados por el juez, para afirmar que hubo mala fe de la demandada, circunstancia que llevó a la actora a que reclamara ante la Oficina de Defensa del Consumidor.

En relación al tercer agravio y con relación a las partidas indemnizatorias, nuevamente realiza manifestaciones genéricas, ya que no ataca los argumentos de hecho y de derecho brindados por el juez.

Asimismo, advierto que la cuestión del enriquecimiento sin causa y de lo excesivamente oneroso y el valor de la vivienda debieron ser probados en la causa y tal circunstancia no sucedió, motivo por el cual por la congruencia procesal no pueden ser revisados en esta instancia.

Por último y con relación a la apelación sobre honorarios, advierto que solo son manifestaciones genéricas, más allá de destacar que están regulados dentro del máximo y mínimo que prevé la formula arancelaria (artículos 4,5 y 6 ley XIII 4).

Por todos estos motivos, y a tenor de que el recurrente no cumplió con la carga que le impone el art. 268 del CPCCCh, declaro desierto el recurso de apelación (art. 269 del CPCCCh).

Con respecto a las costas y honorarios, adhiero a la propuesta de la Dra. Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por

lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante escrito electrónico ID 907839, contra la Sentencia Definitiva nro. 46/22.

2) Imponer las costas de la alzada al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. A. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. No se regulan honorarios al Dr. A. O. G. conforme los considerandos pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 37 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"